

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 368

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE	76001-33-31-701-2012-00149-00
DEMANDANTE	MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA Apdo: Andrés Alberto Gómez Orozco andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – PRIMA ESPECIAL - PROCESO ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA** en contra de la **NACIÓN — NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

“1°. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Comunicación SG No. 5299 de fecha quince (15) de noviembre de 2011, expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación y el pago de prestaciones sociales incluyendo el treinta por ciento (30%) correspondiente a la prima especial, durante el tiempo en que la Dra Myriam Gloria Galindo Ledesma se desempeñó como Procuradora Judicial II Administrativo de Cali, según lo regulado por la ley 4 de 1992 y los Decretos 053 de 1993, 108 de 1994, 049 de 1995, 108 de 1996, 054 de 1997, 050 de 1998, 038 de 1999, 2743 de 2000, 1480 y 2729 de 2001 y 685 de 2002, aplicables a los funcionarios de la Fiscalía general de la Nación”

2° Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que no le aplique a la demandante Myriam Gloria Galindo Ledesma, la normatividad que ilegalmente establece el 30% del salario básico mensual de los procuradores, como prima especial de servicios “sin carácter salarial” cuando dicho porcentaje de 30% de prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que son funcionarios de la Rama Judicial, si constituye factor salarial en virtud de lo ordenado en la sentencia de 14 de febrero de 202, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 11001-03-2500-0001999-0031-00 (197-99) mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 del 8 de enero de 1999, y en consecuencia la Procuraduría General de la Nación, proceda a cancelarle los valores que por todo concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, bonificaciones, licencias y demás emolumentos prestacionales que la entidad le adeuda desde el 26 de Julio de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2008, sumas que resultan de aplicar el 30% de prima especial que legalmente constituye salario, porcentaje que nunca le fue reconocido como tal.

3° Que la entidad demandada sobre el monto reliquidado, reconozca y pague mes a mes, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.

4º Que se condene la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.

5º Que, al disponer la cancelación de las sumas debidas, con los efectos retroactivos dispuestos en la ley desde el 26 de junio de 2001, se ordenen los descuentos y traslados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o a la entidad que haga sus veces para los efectos de reliquidación de la pensión de vejez a que tiene derecho la Dra Myriam Gloria Galindo Ledesma y se disponga que la misma se reliquidará teniendo en cuenta los factores que resulten del reconocimiento de estas prestaciones.

1.2. Hechos de la demanda.

En resumen, se puede extraer los hechos de la siguiente manera:

La parte demandante estuvo vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el **26 de junio de 2001 hasta el 1 de noviembre del año 2008** ocupando el cargo de Procuradora Il Judicial 18 administrativo ante el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del cauca.

El día **26 de octubre de 2011**, elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada, solicitando el reajuste de su remuneración mensual legal, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes y el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio S.G. No. 5299 del 15 de noviembre de 2011, negó la anterior solicitud.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Invoca como violados los artículos 13, 53, 118 y 280 de la Carta Política, así como el Decreto 717 de 1978, ley 4 de 1992.

En su concepto de violación manifestó en resumen que, el Gobierno Nacional cumplió parcialmente el mandato al revisar la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación y pretendió desconocer el derecho adquirido por aquellos, expidiendo decretos, año por año, restando del salario mensual el 30% para declararlo como prima especial de servicios sin efectos salariales. Es decir, desmejorando la prestación, yendo en contravía del mandato de la Ley 4ª de 1992.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada no contestó la demanda. ¹

3. TRÁMITE PROCESAL.

El día 08 de mayo de 2012 correspondió por reparto conocer del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali.²

Mediante Auto No. 600 del 21 de junio de 2012 el Juzgado primero administrativo de Descongestión de Cali, admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la demandada.³

En virtud de lo anterior, el auto admisorio de la demanda surtió efectos legales el día 04 de septiembre de 2012.

La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término de fijación en lista.⁴

Una vez vencido el término de fijación en lista, se dio apertura al periodo de pruebas conforme el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, a través del cual se tuvieron como prueba los documentos acompañados en la demanda y, se decretaron para su práctica sendas certificaciones sobre el valor total de los ingresos salariales con todos los factores

¹ FI 42 y vto, expediente físico.

² FI 35 expediente físico.

³ FI 36 expediente físico.

⁴ FI 42 expediente físico.

devengados por la parte actora, durante el periodo 2001-2008; así mismo, el expediente administrativo.⁵

Mediante auto No. 847 del 13 de septiembre de 2013, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.⁶

Dentro de dicho término, la **parte demandante** y la **entidad demandada** presentaron escrito de alegaciones finales reiterando lo expuesto en la demanda y en la contestación, respectivamente.⁷

El ministerio público no rindió concepto.

A través de Oficio de fecha 26 de noviembre de 2013 el titular del Juzgado primero administrativo de descongestión del circuito judicial de Cali se declaró impedido para continuar asumiendo el asunto por tener interés directo en las resultas del mismo.⁸

De la misma forma, el Juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de cali a través de auto No. 096 del 5 de marzo de 2014, declaró su impedimento para el trámite del proceso, por las mismas razones de su homólogo.⁹

Así sucesivamente, los Juzgados tercero, cuarto, quinto, sexto Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de descongestión del circuito de Cali, se declararon impedidos para conocer del asunto, razón por la que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca a través de auto No. 103 del 5 de septiembre de 2014 aceptó el impedimento manifestado por los Jueces administrativos del circuito judicial de Cali y, los declaró separados del conocimiento.¹⁰

El Juzgado transitorio de Cali, avocó conocimiento del asunto y, profirió el auto del 06 de octubre de 2023 decretando y ordenando la remisión de unas pruebas de carácter documental.¹¹

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto en primera instancia en atención a lo dispuesto por el artículo 134 Código Contencioso Administrativo (C.C.A), Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de los corrientes, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en Cali, para resolver los procesos contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a ésta, en los tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales.

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el presente asunto, se trata de decidir sobre la nulidad del Oficio con radicado SG No. 5299 del 15 de noviembre de 2011 expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el equivalente al 30% adicional a la remuneración mensual y su carácter salarial; así mismo, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo dicho porcentaje.

Ahora bien, en esta instancia procesal este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario

⁵ Fl 42 y vto. Expediente físico.

⁶ Fl 48 expediente físico.

⁷ Fl 49-58 expediente físico.

⁸ Fl 65 y vto expediente físico.

⁹ Fl 69 expediente físico.

¹⁰ Fl 71-98 expediente físico.

¹¹ Índice 44 plataforma samai.

mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que negó lo solicitado en la reclamación administrativa, y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho-.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones presentadas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la prima especial de servicios.

El artículo 150 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función, entre otras, de expedir leyes y, mediante ellas, establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de la Cláusula General de Competencia Legislativa, a cargo del Congreso de la República, establecida en el artículo 150 de la Carta Política, se expidió la Ley 4ª de 1992 o Ley marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones de los trabajadores oficiales, por medio de la cual definen las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar dicho régimen salarial y prestacional; ley que en su artículo 14, creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

***PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional expidió los decretos respectivos anuales mediante los cuales se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, del **Ministerio Público**, de la Justicia Penal Militar y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, se expidió la **Ley 332 de 1996**, que determinó:

***“ARTÍCULO 1o.** La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y **los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación”.***

Negrilla del Despacho.

La modificación que le introdujo la norma en cita a la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consistió en asignarle el carácter salarial solamente para efectos pensionales.

La expresión, según el cual, la mencionada prima no tiene carácter salarial, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C – 279 de 1996.

Por su parte, la H. Corte constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 332 de 1992, en **sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997**, reiteró la facultad que tiene el legislador para considerar que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios no tengan el carácter salarial.

En materia Jurisprudencial, la **Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de abril de 2009**, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que el concepto de prima, siempre significará una adición al ingreso del servidor público

Dice la sentencia en mención:

“(…) la noción de prima como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implica un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio

La mentada normativa regulatoria, fue objeto de la acción de nulidad simple dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, dentro de la cual la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, **profirió la sentencia de fecha 29 de abril de 2014**¹², anulando los artículos atinentes a la prima especial de servicios en los decretos reglamentarios expedidos entre 1993 y 2007 por el Gobierno Nacional, al considerar que estos interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por cuanto habían fijado el 30 % de la prima especial dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

Así, a partir del enunciado fallo de nulidad se estableció que los decretos anuales mediante los cuales “*se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*”, venían generando el pago salarial y prestacional en contravía de lo dispuesto por la ley 4ª de 1992 al entender que “*el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%*”, restando de tal forma del valor correspondiente al salario y de la base de liquidación prestacional el 30%, esto es, liquidando solo sobre el 70% de lo que en estricto rigor debía ser la base de liquidación.

Por ello, frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia referenciada, el Consejo de Estado ha encontrado procedente acoger la **excepción de inconstitucionalidad**, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas.

Por tanto, en esa misma línea jurisprudencial, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - **Sección Segunda - Sala Plena de Conjuces, profirió la sentencia de unificación CE-SUJ-016-S2-19 del 02 de septiembre de 2019**¹³ que, sobre el particular, concluyó que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%, lo cual explicó de forma didáctica de la siguiente manera

(…)

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

¹² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - Consejera ponente: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, Radicación número 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07); Actor: PABLO J. CACERES CORRALES; Demandado: GOBIERNO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

¹³ Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez); Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) CE-SUJ-016-S2-19; Actor: JOAQUÍN VEGA PÉREZ Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

<i>PRIMERA INTERPRETACIÓN (EL 30% del salario básico y/o asignación la prima misma)</i>	<i>SEGUNDA Y CORRECTA INTERPRETACIÓN (la prima equivale al 30% del salario básico y /o asignación básica)</i>
Salario básico: \$ 10.000.000 Prima especial (30%): \$ 3.000.000 Salario sin prima: \$ 7.000.000	Salario básico: \$ 10.000.000 Prima Especial (30%): \$ 3.000.000 Salario- más prima: \$ 13.000.000
Total a pagar al servidor: \$ 10.000.000	Total, a pagar al servidor \$ 13.000.000

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
Salario básico: \$ 10.000.000 Prima especial (30%): \$ 3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$ 7.000.000	Salario básico \$ 10.000.000 Prima especial: (30%) \$ 3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$ 10.000.000

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional) a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.

(...)

Así las cosas, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con la prima especial consagrada en el artículo **14 de la Ley 4ª de 1992**, en los siguientes términos:

“1. La prima especial de servicios es un *incremento* del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, **Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

(...)"

(Negrilla intencional del Despacho).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia de unificación anterior, el Gobierno Nacional expidió el Mediante **Decreto 272 del 11 de marzo de 2021** “Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”, reconociendo este concepto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la

Judicatura, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial**, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO 1. La prima en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los servidores de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, continuará rigiéndose por el artículo 10 del Decreto 316 de 2020, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, **podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(negrilla intencional del Juzgado).

En este punto es importante precisar que, frente al reclamo de la prima especial formulado por la actora como **Procuradora Judicial II**, debe tenerse en cuenta lo enseñado por el Consejo de Estado – Sala de Conjuces en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmen Anaya de Castellanos (Conjuez), radicado No. 25000-23-42-000-2015-04749-02 (0962-2020), en un caso de igual semejanza fáctica¹⁴, en el entendido que

"(...) Marco normativo y jurisprudencial. El problema jurídico que debe resolverse en este proceso ha sido ampliamente discutido y definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual, en este fallo se hará una breve reseña de los pronunciamientos jurisprudenciales y de los parámetros trazados en la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 a fin de resolver los cuestionamientos endilgados en el recurso de apelación que refuta la decisión de primera instancia.

Como bien puede advertirse, el caso que se controvierte en el presente proceso tiene los mismos supuestos jurídicos y fácticos que originaron la sentencia de unificación, proferida por la Sala de Conjuces de 2 de septiembre de 2019.

La posición jurisprudencial que en precedencia se ha dejado reseñada, ha permitido que esta jurisdicción en sendos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, haya verificado que a los funcionarios de la rama judicial, desde el año 1993 se les ha disminuido la asignación básica en un 30% al darle a ese 30%, el carácter de prima especial, lo cual no se compadece con los principios constitucionales e internacionales

14 Fundamentos fácticos de la demanda. Relata la demandante que laboró como magistrada auxiliar en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde el 1º de septiembre de 1991 hasta el 30 de junio de 2006, señala que fue encargada como magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde el 16 de mayo de 1993 hasta el 31 de julio de 1994 y como magistrada civil de esa Corporación entre el 21 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2006.

Afirma que, en el ejercicio de sus labores, entró en vigor la Ley 4ª de 1992, la cual consagró una prima especial del 30% y luego de la expedición de la Ley 332 de 1996 esta quedó en un rango del 30% y el 60% del salario básico mensual, situación que desmejoró sus condiciones laborales al no percibir dicho incremento sino por el contrario sus prestaciones disminuyeron al calcularse su salario básico sobre el 70% y no sobre el 100%. Sentencia del 2 de mayo de 2023 – Ponente – Carmen Anaya De Castellanos.

del derecho al trabajo que demandan entre otros, la progresividad del ingreso y la nivelación del mismo.

Queda así definido conforme a la sentencia de unificación, que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de ésta.

(...)

Y, recientemente, en Sentencia del **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. CARLOS JOSE MANSILLA JAÚREGUI - (Conjuez)**, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00913-02, en la que se considera

“(...) En consecuencia, la Sala concluye lo siguiente en lo que atañe a la prima especial de servicios:

I.- A los demandantes se le desmejoró su salario en un 30%, dándole a este 30% el carácter de prima especial, decisión que repercutió en la liquidación de sus prestaciones sociales, la cuales se le liquidaron sobre el 70% de su remuneración y no sobre el 100%, razón por la cual, se restablecerá su derecho para que su salario y sus prestaciones sociales se liquiden sobre el 100% de su remuneración.

II.- El restablecimiento del derecho se traduce en el pago del 30% que los demandantes no recibieron a título de prima especial y en el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y, por tanto, no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, punto frente al cual le asiste razón al a quo. Igualmente, se deberá ordenar el pago de las diferencias correspondientes a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, teniendo en cuenta la prima especial referida.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada y el restablecimiento del derecho se hará efectivo desde el 9 de mayo de 2010, y desde ese día en adelante hasta que se desempeñen en el cargo de magistrado de tribunal o magistrado de alta corte, según sea el caso.

En lo que hace a la manifestación de la entidad demandada en los alegatos de conclusión, en el sentido de advertir que de ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes al considerar que la prima especial es una adición al salario, éstos superarían el 80% de la asignación de un Magistrado de Alta Corte, basta con reiterar lo definido en la sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019, que en este aspecto expuso lo siguiente:

“6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Este 80% es un piso y un techo.

En consecuencia, la entidad demandada deberá verificar que para los demandantes, efectuada la liquidación de sus prestaciones como se ordena en esta sentencia, y tal como lo dispuso el artículo 1° del Decreto 610 de 1998, el total de la **bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales, iguales** al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no devengue suma superior a ese 80%, pues como bien lo anotó la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, ese 80% es un piso y un techo (...).

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia, se ordenará estarse a lo resuelto por las sentencias de unificación jurisprudencial citadas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se declarará el restablecimiento del derecho conforme lo señalado.

(...)

4.2 Del carácter vinculante de las decisiones de las Altas Cortes

Se debe partir del reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, esta perspectiva teórica va orientada a la eficacia de los principios de igualdad y seguridad jurídica desde la práctica argumentativa racional, toda vez que el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales.

Es así que cuando existe indeterminación en las normas jurídicas y multiplicidad de operadores judiciales y administrativos, pueden llegar a entendimientos distintos sobre el alcance de una norma, y resulta necesario que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones cumplan una función de unificación jurisprudencial que brinde a la sociedad “cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad” y garantice el derecho constitucional a que las decisiones “se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”. (seguridad jurídica).

La principal consecuencia de una sentencia de unificación es su cumplimiento por quienes tienen la competencia de responder las reclamaciones laborales.

La Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2011, recuerda el carácter vinculante de las decisiones de las Altas cortes; *“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**”* Negrilla fuera de texto.

En la sentencia C - 539 de 2011, la Corte Constitucional, asumió tres niveles de análisis diferenciados, referentes al precedente jurisprudencial a saber: (i) el carácter vinculante reforzado que tienen los precedentes de las altas cortes para las autoridades administrativas; (ii) el papel de la jurisprudencia constitucional en el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho; y (iii) las cargas que deben cumplir las normas legales que reconocen ese carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes jurisprudenciales.

Así, en criterio de la Sala: *“todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. || La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art. 1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art. 2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art. 4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art. 29 CP; del derecho a la igualdad –art. 13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”.*

En así que, las sentencias emitidas por las altas cortes no quedan limitadas a la fijación de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino que se proyectan al ámbito de la actividad de la administración, obligada por virtud del principio de legalidad a tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en las que se ha fijado el alcance de las normas aplicables al caso concreto.

De contera, resulta del caso atenerse a lo dispuesto en la jurisprudencia y a la sentencia de Unificación referida en relación con las normas cuya nulidad fue decretada por el Consejo de Estado, para el caso objeto de Litis en este proceso.

5. PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO

- Reclamación administrativa presentada el día **26 de octubre de 2011**, a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adicional a la remuneración mensual, en el equivalente al 30%.¹⁵

- Oficio No. S-G No. 5299 del 15 de noviembre de 2011, a través del cual la entidad demandada dio respuesta a la parte actora, negando lo solicitado por la actora.¹⁶

-Certificación No. 6979 del 6 de abril de 2010 donde consta los devengados de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo de vinculación, según la cual demuestra que percibió la **Prima especial de servicios mensual, bonificación por compensación, entre otros conceptos**.¹⁷

-Certificación No. 0029 del 27 de febrero de 2012 donde consta los salarios durante el tiempo de vinculación.¹⁸

-Certificación No. 0029 del 27 de febrero de 2012 donde consta los salarios durante el tiempo de vinculación.¹⁹

- Certificado laboral expedido el 10 de octubre de 2023, donde registra que la MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA, identificada con CC No.31.213.659 de Cali, se vinculó a la entidad demandada desde el día **26 de junio de 2001 hasta el día 1 de noviembre de 2008**, desempeñando el cargo de Procurador Judicial II “ Libre nombramiento y remoción” en la Procuraduría 18 Judicial II para la conciliación administrativo de Cali.²⁰



LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA (E) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Recursos Humanos HOMINIS, la Doctora

Nombre:	MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA
Identificación:	31213659 de CALI
Cargo:	PROCURADOR JUDICIAL II
Código:	3PJ-EC
Dependencia:	PROC 18 JUD II CONCILIA ADTIVA CALI
Sede:	CALI
Tipo de Vinculación:	LIBRE NOMBRAMIENTO
Fecha de Ingreso:	26 de Junio de 2001
Fecha de Retiro:	1 de Noviembre de 2008

La anterior constancia se expide en Bogotá D. C., el día 10 de Octubre de 2023 con destino A JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL NO. 2012-00149-00.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Revisadas las pruebas anteriormente relacionadas, el Despacho encuentra probado que, la parte demandante se vinculó a la entidad demandada y ejerció como **Procurador judicial II** para la conciliación administrativa de Cali.

También, se encontró demostrado que presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada, con el fin de lograr el restablecimiento a sus derechos laborales afectados al haberle sido pagada la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como parte del salario básico y/o asignación básica, y no como un emolumento adicional al mismo, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través del Oficio con **radicado SG No. 5299 del 15 de noviembre de 2011** expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el equivalente al 30% adicional a la remuneración mensual y su carácter

¹⁵ Fl 1-6 expediente físico. / archivo 09 índice 49 samai.

¹⁶ Fl 7-13 expediente físico.

¹⁷ Fl 14-17 expediente físico.

¹⁸ Fl 18-19 expediente físico.

¹⁹ Fl 18-19 expediente físico.

²⁰ Archivo 10 índice 49 samai.

salarial; así mismo, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales incluyendo dicho porcentaje.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la demandante elevó la reclamación administrativa el **26 de octubre de 2011**, lo cual, si bien no obra tal documento, lo cierto es que ese dato se establece de lo señalado en el referido Oficio con **radicado SG No. 5299 del 15 de noviembre de 2011** expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual la entidad demandada dio respuesta a la reclamación presentada por la actora, en el que se indica que la petición fue presentada en esa fecha, sin que ello haya sido objeto de reproche en el plenario.²¹

Se encontró probado también, conforme a la fecha de vinculación a la entidad demandada que el régimen prestacional y salarial aplicable a la parte demandante y sobre el cual se le debió haber liquidado su salario y sus prestaciones sociales fue el previsto en el Decreto 54 de 1993, denominado especial o acogidos.

Frente al régimen especial o de los acogidos, la norma determinó que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial, sin carácter salarial.

En tal virtud y, conforme lo enunciado en el acto acusado, se tiene como cierto que en los periodos en los cuales la parte demandante ha ejercido el cargo de **Procurador Judicial II**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** le liquidó y pagó de forma indebida su remuneración, incluyendo como parte del salario básico la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en contravía de los principios constitucionales como los consagrados en el artículo 53 superior.

Así mismo se observa que la demandante durante el tiempo de vinculación fue destinataria de la Bonificación por Compensación creada a través del Decreto 610 de 1998, norma dictada en desarrollo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, cumpliéndose así con la nivelación del segundo nivel de funcionarios de la Rama Judicial y **cargos homólogos**, respecto del primero, elevando el monto de sus salarios al 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, equiparación que equivale a la prima especial.

En este orden de ideas, es de indicar que, frente al reclamo de la prima especial formulado por la actora en su calidad de **Procuradora Judicial II**, debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en la Sentencia de **Unificación del 2 de septiembre de 2019** y los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que se acogen por parte de esta Funcionaria, a través de los cuales se aclara y se precisa el alcance propio de dicha unificación, pues si bien es cierto la demandante durante su vinculación fue destinataria de la bonificación por compensación que elevó los salarios de los Magistrados de Tribunales Superiores, entre otros, al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, no se puede desconocer que la actora fue igualmente destinataria de la Prima especial establecida en la ley 4 de 1992 y, que la demandada al efectuar una interpretación errónea del artículo 14 de tal normativa liquidó y pagó de forma indebida su remuneración incluyendo como parte del salario básico la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, desmejorando sus derechos laborales, en contravía de los principios constitucionales como los consagrados en el artículo 53 superior, razón suficiente para que prospere lo pedido en aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad** de los artículos 6 del Decreto 658 de 2008, 8 del Decreto 723 de 2009, 8 del Decreto 1388 de 2010, 8 del Decreto 1039 de 2011, 8 del Decreto 874 de 2012, 8 del Decreto 1024 de 2013 y 8 del Decreto 194 de 2014 y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política emanados del gobierno Nacional, en cuanto previeron la prima especial, sin carácter salarial, sobre el 30% del salario básico mensual devengado.

Se aclara que no es procedente inaplicar los decretos que se expidieron con posterioridad al año 2014 considerando que en ellos no se reproduce la disposición declarada nula en la Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014.

Siendo así las cosas, para esta Judicatura los recientes pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado permiten inferir, muy al contrario de la tesis en alguna oportunidad aquí adoptada que, si **bien la Bonificación por Compensación** tiene relación directa con la prima especial de servicios, no existen razones para que se haga una abstracción a la misma o de

²¹ La Corte Constitucional ha sostenido que: “La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias”. / T 733 de 2013 / Art. 167. C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de Bonificación por Compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 y, que sumado a los dos ingresos iguallen el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de las altas cortes.

Además, el H. Consejo de Estado en tales pronunciamientos de manera clara advierte que de ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales al considerarse que la prima especial es una adición al salario, esto no necesariamente es una manifestación que conduzca a superar el 80% de la asignación de un Magistrado de Alta Corte; pues, precisa la obligación de verificar una vez efectuada la liquidación de las prestaciones sociales y, el valor de la bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales, iguales al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, no devenguen suma superior a ese porcentaje.²²

Así las cosas, para esta falladora no cabe duda que en el caso *sub examine* a la demandante se le desmejoró su salario en un 30%, dándole a este 30% el carácter de prima especial, decisión que repercutió en la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales se le liquidaron sobre el 70% de su remuneración y no sobre el 100%.

De este modo, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado en cuanto negó la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico, dejando claro que, al momento de efectuar la liquidación de la condena aquí dispuesta, tenga en cuenta que en ningún caso la suma de lo reconocido a la demandante por concepto de prima especial **NUNCA** podrá superar el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, tal como lo definió el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 y la sentencia de Unificación Jurisprudencial de 2 de septiembre de 2019, transcrita en precedencia y que en el punto dijo lo siguiente:

“La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Este 80% es un piso y un techo.”

6.1. Excepciones.

No hay lugar a pronunciarse frente a ellas, puesto que la entidad demandada no contestó la demanda.

Finalmente, se indica que la excepción de **“prescripción”**, será estudiada de oficio en acápite posterior.

6.2. Nulidad acto administrativo y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del Oficio con radicado **SG No. 5299 del 15 de noviembre de 2011** expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el equivalente al 30% adicional a la remuneración mensual y su carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la señora **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA** identificada con el número de cédula de ciudadanía **31.213.659**, la diferencia salarial dejada de percibir por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, en un valor adicional o agregado del 30% de la asignación básica, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados como Procuradora Judicial II, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, (*80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de altas cortes*) conforme lo indicado en la sentencia de unificación y, teniendo en cuenta que solo constituye factor salarial para aportes

²² Véase página 13 Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Sala de Conjueces, Conjuez ponente: Carlos José Mansilla Jaúregui, Seis (06) de junio de 2023.

a pensión de jubilación.

Igualmente, se **CONDENA** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar y pagar a la parte demandante todas las prestaciones sociales como la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial y demás emolumentos cancelados, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% por concepto de prima especial de servicios.

Lo anterior condicionado a que la entidad demandada verifique que efectuada la liquidación de las prestaciones de la parte demandante como se ordena en esta sentencia, y tal como lo dispuso el artículo 1 del Decreto 610 de 1998, el total de la **Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al ochenta por ciento (80%)** de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no devengue suma superior a ese 80%, pues como lo anoto la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, ese 80% es un piso y un techo

6.3. Prescripción de derechos laborales.

Sobre el particular, se tiene que en la sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019 de 02 de septiembre de 2019, se dispuso respecto de la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, que se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con los Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acoge el criterio unificador anteriormente señalado.

En consecuencia, al haber sido presentada la reclamación administrativa el día **26 de octubre de 2011**, se declarará probada de **OFICIO** la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales causados con anterioridad al **26 de octubre de 2008**.

6.4 De la imprescriptibilidad de aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Concluye el Despacho que, en efecto, el derecho a la pensión y sus aportes no están sujetos a término de prescripción, lo que implica que el reajuste pensional o la realización de aportes pueda reclamarse en cualquier tiempo, incluso solicitando la inclusión de nuevos factores salariales, los cuales no prescriben para efectos de servir de base para la liquidación pensional, pues en este caso el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión, por ende, imprescriptible.

En consecuencia, la **Procuraduría General de la Nación** deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, correspondiente a la prima especial equivalente al 30% como un incremento o adición de la asignación básica dentro de los periodos en que prestó sus servicios como Procuradora y haya devengado la prima especial de servicios, incluidos aquellos sobre los cuales se declare la prescripción, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debían realizar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le corresponde como empleador, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

6.5 Cumplimiento de la sentencia

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas; según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

La entidad demandada deberá reconocer como retroactivo, únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído

Se faculta a la entidad demandada para realizar los respectivos descuentos de ley.

7. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la temeridad en su conducta como lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA

En el índice 42 de la plataforma SAMAI, obra mandato conferido al abogado **JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN** identificado con CC No.94.424.171 y portador de la Tarjeta profesional No. 86.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado mencionado.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso en concreto los artículos 9° de los Decreto 661 de 2008, 726 del 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 10° del Decreto 186 de 2014 y en su lugar, se aplica el artículo 53 de la Constitución Política, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción por lo expuesto y en los términos explicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio con radicado **SG No. 5299 del 15 de noviembre de 2011** expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el equivalente al 30% adicional a la remuneración mensual y su carácter salarial.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reconocer y pagar **MYRIAM GLORIA GALINDO LEDESMA** identificada con el número de cédula de ciudadanía **31.213.659** la diferencia salarial dejada de percibir por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, en un valor adicional o agregado del 30% de la asignación básica, a partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados como Procuradora Judicial II, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, (*80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de altas cortes*) conforme lo indicado en la sentencia de unificación y, teniendo en cuenta que solo constituye factor salarial para aportes a pensión de jubilación.

Igualmente, se **CONDENA** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar y pagar a la parte demandante todas las prestaciones sociales como la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial y demás emolumentos cancelados, teniéndose como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% por concepto de prima especial de servicios.

Lo anterior condicionado a que la entidad demandada verifique que efectuada la liquidación de las prestaciones de los demandantes como se ordena en esta sentencia, y tal como lo dispuso el artículo 1 del Decreto 610 de 1998, el total de la **Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al ochenta por ciento (80%)** de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no devengue suma superior a ese 80%, pues como lo anoto la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, ese 80% es un piso y un techo

QUINTO: DECLARAR la prescripción trienal de los emolumentos causados con anterioridad al **26 de octubre de 2008** en relación con la **prima especial de servicios**, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia

SEXTO: La Nación, Procuraduría General de la Nación deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, correspondiente a la prima especial equivalente al 30%, como un incremento o adición de la asignación básica dentro de los periodos en que prestó sus servicios como **Procuradora Judicial II**, incluidos aquellos sobre los cuales se declare la prescripción, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debían realizar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le corresponde como empleador, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, según la parte motiva de este proveído

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas; según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

La entidad demandada deberá reconocer como retroactivo, únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído.

Se faculta a la entidad demandada para realizar los respectivos descuentos de ley

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

NOVENO: DECLARAR que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

DÉCIMO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la condena en costas conforme lo expuesto en la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN** identificado con CC No.94.424.171 y portador de la Tarjeta profesional No. 86.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa9f784042325d009387d2aa51670e39dc9672e3ab11d6ddb03e17e170e92c**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>